

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2012-00672-00

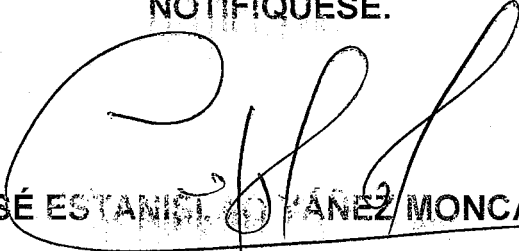
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 50, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente** o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°54-001-4003-003-2013-00-505-00**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

[Faint, tilted official stamp of the Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, Cúcuta, visible in the bottom right corner.]

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00271-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

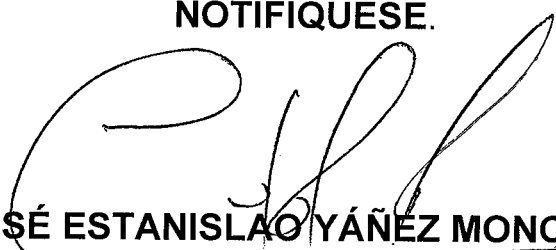
En atención al escrito de poder obrante a folio 34, donde el señor **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, representante legal de H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, otorga poder al abogado **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**; el despacho no accede a ello, por cuanto quien ésta otorgando poder no es parte del proceso de la referencia.

en lo referente al escrito de renuncia de poder obrante a folio 35 allegado por el abogado **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**; el despacho no accede a ello, por cuanto el profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 41, sería del caso tener a la abogada **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA** como mandataria judicial de **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, si no se observara que dicha entidad no es parte dentro del proceso de marras; así las cosas no se accede a reconocérsele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En sesión a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante el cual obra a los folios 91, 93, 94 y 95 donde solicita se releve del cargo al curador ad litem designado; por ser procedente éste despacho dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem del demandado señor ELBER LEON VANEGAS GIRALDO, a los abogados (a) ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ. Comuníqueseles para que el primero (a) que concurra tome posesión del cargo **y represente al amparado por pobre**. Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

En atención al escrito obrante a folio 92 allegado por la mandataria judicial ejecutante; debe el despacho manifestar que no es procedente lo solicitado por cuanto estamos inmersos en un trámite que se rige bajo las premisas del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aun nos encontramos en la etapa procesal para que la parte ejecutada ejerza el derecho de contradicción a través de curador ad-litem debido al amparo de pobre a él otorgado, por lo tanto no es proceden dar aplicación al artículo 121 del CGP; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 625 del CGP.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 063 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad (fl 87).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

En el despacho de la parte ejecutante
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

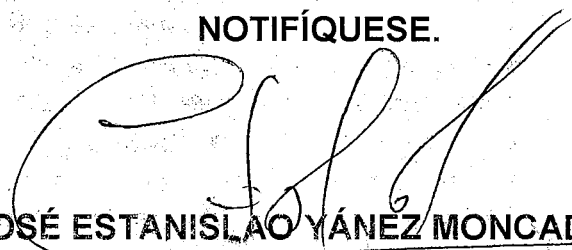
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de mayo (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 45, y dando alcance al auto de fecha septiembre 02 de 2015 (fl 19), y por observarse que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela por parte de la O.R.I.P., de ésta ciudad (folio 32), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad de YOLANDA ALVAREZ PEREZ, el cual se encuentra ubicado según la O.R.I.P. en la MANZANA A LOTE #11 CALLE 13 NORTE 6-99 de Cúcuta, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-83235; para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00695-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

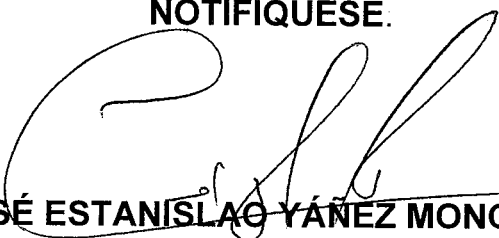
En atención al escrito de poder obrante a folio 41, donde el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, **representante legal de H.P.H INVERSIONES S.A.S**, otorga poder al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, SERÍA DEL CASO PROCEDER A TENER AL PROFESIOANLD LE DERECHO OCMO Apoderado judicial de la parte solicitante, si no se observara que quien ésta otorgando poder no es parte del proceso de la referencia.

En lo referente al escrito de renuncia de poder obrante a folio 42 allegado por el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, el despacho no accede a ello, por cuanto el profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 48, sería del caso tener a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como mandataria judicial de H.P.H INVERSIONES S.A.S, si no se observara que dicha entidad no es parte dentro del proceso de marras, así las cosas no se accede a reconocérsele personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En esta ciudad de Cúcuta, a los treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el despacho de la Oficina de la Fiscalía General del Estado, se recibió el escrito de poder obrante a folio 41, donde el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, representante legal de H.P.H INVERSIONES S.A.S, otorga poder al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, SERÍA DEL CASO PROCEDER A TENER AL PROFESIOANLD LE DERECHO OCMO Apoderado judicial de la parte solicitante, si no se observara que quien ésta otorgando poder no es parte del proceso de la referencia.

En esta ciudad de Cúcuta, a los treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el despacho de la Oficina de la Fiscalía General del Estado, se recibió el escrito de renuncia de poder obrante a folio 42 allegado por el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, el despacho no accede a ello, por cuanto el profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 48, sería del caso tener a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como mandataria judicial de H.P.H INVERSIONES S.A.S, si no se observara que dicha entidad no es parte dentro del proceso de marras, así las cosas no se accede a reconocérsele personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

En esta ciudad de Cúcuta, a los treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el despacho de la Oficina de la Fiscalía General del Estado, se recibió el escrito de poder obrante a folio 41, donde el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, representante legal de H.P.H INVERSIONES S.A.S, otorga poder al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, SERÍA DEL CASO PROCEDER A TENER AL PROFESIOANLD LE DERECHO OCMO Apoderado judicial de la parte solicitante, si no se observara que quien ésta otorgando poder no es parte del proceso de la referencia.

En esta ciudad de Cúcuta, a los treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el despacho de la Oficina de la Fiscalía General del Estado, se recibió el escrito de renuncia de poder obrante a folio 42 allegado por el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, el despacho no accede a ello, por cuanto el profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 48, sería del caso tener a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como mandataria judicial de H.P.H INVERSIONES S.A.S, si no se observara que dicha entidad no es parte dentro del proceso de marras, así las cosas no se accede a reconocérsele personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el ejecutante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS (folio 46), donde informa al despacho que revoca la facultad para recibir inicialmente otorgada a su apoderado judicial; el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, a ello accede, en consecuencia **téngase revocada la facultad expresa para recibir** al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada señora **BERENA GOMEZ GOMEZ** (folio 50), allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; y encontrándose vencido el término a que hace alusión el **artículo 318 del Código de Procedimiento Civil**, sin que la demandada, haya comparecido al proceso para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago; es por lo que éste despacho dispone, designar de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem de la referida demandada, a los abogados (a) ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ.

Comuníquesele para que el primero (a) que concurra tome posesión del cargo; y se notifique del auto mandamiento de pago de fecha **29 de octubre de 2015**.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

No está por demás dejar registrado en éste auto que no es necesario proceder por parte de éste despacho realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P, ya que estamos en presencia de una demanda que se rige por los tramites del Código de Procedimiento Civil, lo anterior en armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
01 JUN 2019
El Secretario

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00903-00

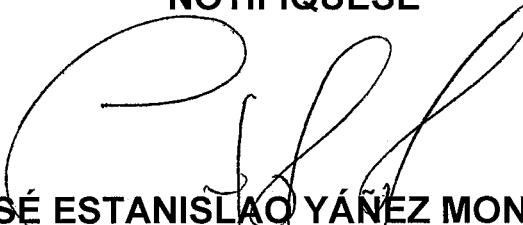
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

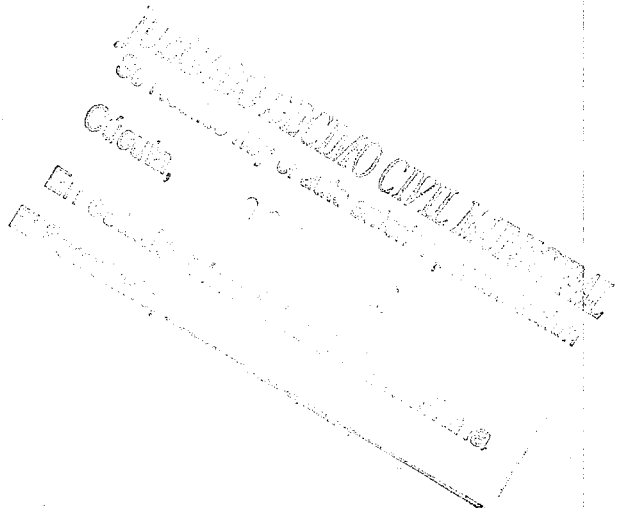
Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 116; sería del caso proceder a lo solicitado, es decir, fijar fecha y hora para diligencia de remate, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 444 del CGP, en el sentido de que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1; y observándose que a pesar de que se han allegado avalúos comerciales (fl 65 a 77, y 96 a 99), ninguno arrimó con dicho avalúo comercial **el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción**; en consecuencia, **y observándose que no existe dentro del expediente avalúo catastral del referido bien inmueble**, el titular de éste despacho se dispone a través de secretaría oficiar al **IGAC**, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-223067, de propiedad de la demandada señora **NUVIA RANGEL NIÑO**. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

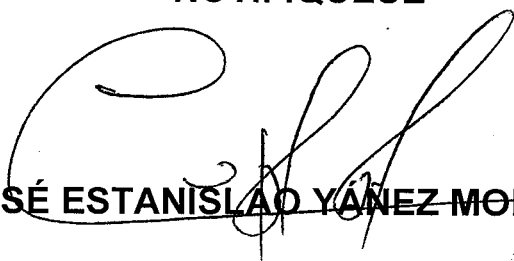
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folios 85 a 86) sin que las partes la objetaran; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, es en razón a ello, se imparte aprobación. ✓

En lo referente al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial (folios 89 a 97), sería del caso proceder a correr traslado del mismo, si no se observara que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real; en éste evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 444 del CGP; en consecuencia no se accede a ✓ correr traslado del referido avalúo comercial; y se exhorta al profesional del derecho para que allegue el avalúo catastral del referido bien inmueble, para el efecto se ordena oficiar a la ORIP de la ciudad mediante auto de fecha mayo 11 de 2018 (fl 81).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado de
El Secretario

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00533-00

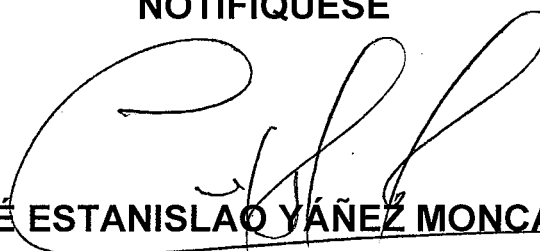
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 41 a 42, suscrita por el doctor NESTOR RENNE PINZON PINZON representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de **REINTEGRA S.A.S**, quien actúa como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **REINTEGRA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En atención a la solicitud de cesión de crédito, por escritura
Cúcuta, 14 de mayo de 2019
En estado de las actas de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00709-00

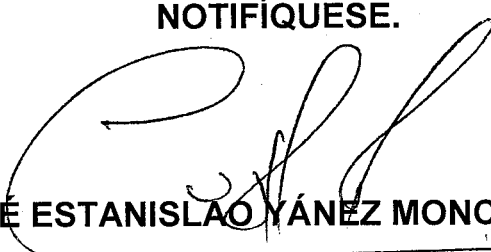
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrantes a folios 79 y 80, y dando alcance al auto de fecha **noviembre 21 de 2016 (fl 12 a 13)**, y por observarse que se encuentra **inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela por parte de la O.R.I.P., de ésta ciudad (folio 18)**, **procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad de FRANCISCO JAVIER CAMERO VERA, el cual se encuentra ubicado según la O.R.I.P, en la MANZANA 13B LOTE #11 CALLE 2N #1E-66 URBANIZACION LA CEIBA de Cúcuta (N/S), bien inmueble éste identificado con matricula inmobiliaria N°260-71817;** para lo cual comisionese al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia **ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamps and markings in the bottom right corner]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01438-00

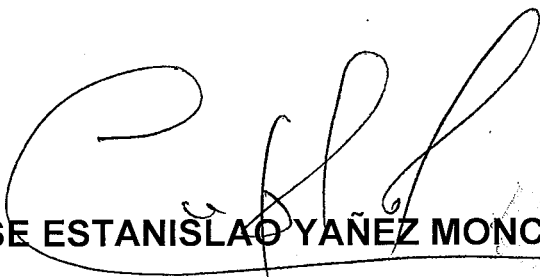
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 124; por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble en lo que **respecta a la propiedad** del demandado señor **LUIS ENRIQUE ROJAS PLATA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°300-43319, ubicado en la CARRERA 22 # 19-14, como se desprende del certificado de tradición obrante a folios 125 a 129.** Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de la ciudad de **Bucaramanga (S)** para que proceda a registrar el mismo; **y una vez registrado éste**, se comisionará al señor Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Bucaramanga (S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la referida ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiéese en tal sentido,** remitiéndose copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Faint, illegible stamp or text in the bottom right corner]

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4189-001-2016-01474-00

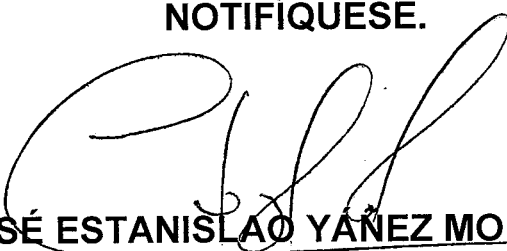
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra la **demandada señora BLANCA NELLY VERA**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, a la abogada JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En cumplimiento de lo ordenado por el despacho
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4189-003-2016-01475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante a folio 58; por ser procedente se ordena requerir de **manera inmediata** a la abogada CARMEN DURAN NEMOJON, **para que en el término de tres (3) días proceda hacer presencia en este despacho, para tomar posesión del cargo encomendado, y representar al acá demandado ORLANDO CASTELLANOS MARTINEZ**; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término antes referido, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del **Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En el despacho de la Mandataria Judicial
El 31 de mayo de 2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00164-00

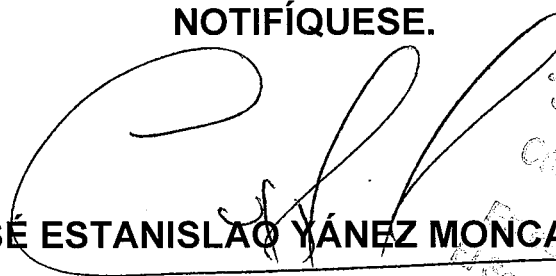
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres y uno* (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 53; y dando alcance al auto de fecha marzo 01 de 2017, además por observarse que se encuentra **inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio por parte de la Cámara de Comercio de ésta ciudad** (folios 31, 34 a 36), **procédase con el secuestro del establecimiento de comercio denominado SPADRILAS JHON D**, de propiedad del acá demandado señor DANIEL EDUARDO ZORACA RINCON, el cual se encuentra ubicado según el certificado de cámara de comercio en la **AVENIDA 9 #5-15 de ésta ciudad**; para lo cual comisionese al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los **inspectores de policía de la ciudad**, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que **se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales**, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, **deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese en tal sentido.** *ubicación barrio el Collón.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

2.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Secretaría
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

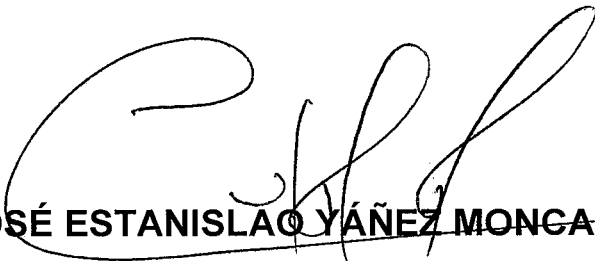
Cúcuta, *veintia y uno* (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 23 a 24, suscrita por el señor **LUCIA GARCIA SOTO** representante legal del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa como cedente, y el señor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** apoderado general de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

En atención al escrito obrante a folio 46, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia; debo manifestarle a la profesional del derecho que mediante providencia de fecha noviembre 02 del año 2017 el despacho profirió auto ordenando proseguir con la presente ejecución (folios 20 a 21); así las cosas se exhorta a la profesional del derecho para que proceda a revisar el expediente, antes de impetrar escritos que solo congestionan el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las *veinte y una* de la mañana
El Secretario,

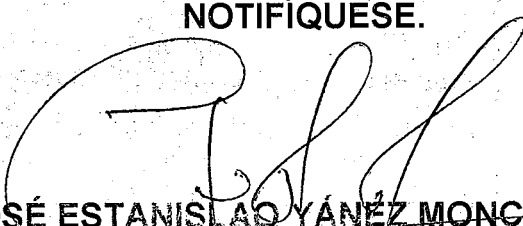
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 87, y dando alcance al auto de fecha abril 24 de 2017 (fl 53 a 54); y por observarse que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela por parte de la O.R.I.P., de ésta ciudad (folio 67), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad de FABIAN ORTEGA MONCADA, el cual se encuentra ubicado según la O.R.I.P, en la MANZANA 6 CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTILLANA" CORREG EL ESCOBAL LOTE #10 de Cúcuta; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-206388; para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto; para lo cual se mantiene como secuestre a la auxiliar de la justicia designado en el auto de fecha abril 24 de 2017 (fl 53 a 54), para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría librense los oficios al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00221-00
Comisión a los efectos de la Ley

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-0338-00

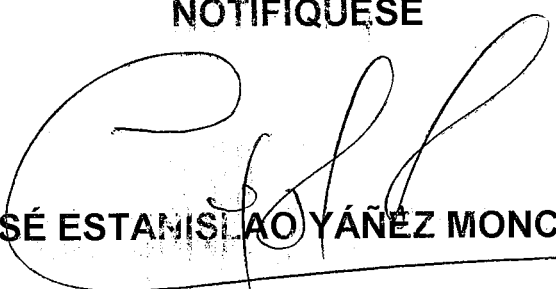
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad** mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 (fl 52 a 53), sería del caso proceder a tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de la señora LAURA YASMIN RODRIGUEZ ARIAS, si no se observara que la referida señora no es parte dentro del proceso que cursa en ésta unidad judicial; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-001-2018-01103-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
MAY 31 2019
CÚCUTA, COLOMBIA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00519-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

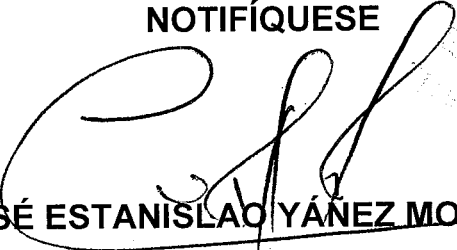
En atención a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **HUMBERTO CAHUASQUI CASTAÑEDA** (fl 47), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2017, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 54 a 55, suscrita por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO representante legal judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** quien actúa como cedente, y el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES gerente jurídico de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A,** quien actúa como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** Así mismo téngase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la entidad denominada AECSA S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00529-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **LUIS CARLOS MORA GUERRERO** (fl 39), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 06 de 2017, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 43, allegado por la **codemandada señora EDITH CARREÑO AMADO**, presentado en éste despacho el día **16 de enero de 2018**; y de conformidad con el inciso **primero** del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la codemandada antes referida, del auto mandamiento de pago de fecha octubre 06 de 2017 (fl 36 a 37), ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de éste proceso; y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificado desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el **16 de enero de 2018**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00596-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

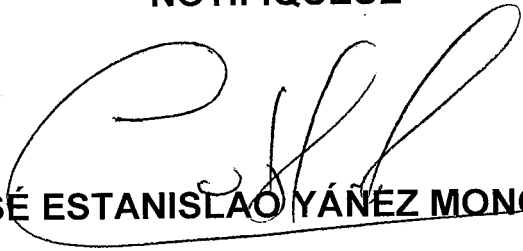
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 48, por ser procedente se ordena:

Decretar el embargo del **remanente** de los bienes de propiedad del codemandado señor **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°2017-383-00**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase**

Decretar el embargo del **remanente** de los bienes de propiedad del codemandado señor **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO** dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°2017-968**. **Ofíciase al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, tilted stamp text, likely a court seal or administrative mark]

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00609-00

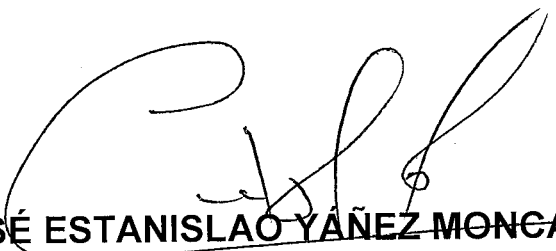
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 71; sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción, si no se observara que no se dan los presupuestos de que trata el **inciso primero** del artículo 448 del CGP, en el sentido de que a pesar de que el despacho mediante auto de fecha febrero 23 de 2018 (fl 48 a 49) ordenó a las partes presentar liquidación del crédito a la fecha ninguno ha cumplido con dicha carga; por lo tanto no existiendo liquidación del crédito en firme, no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
Firma: [Firma] por [Firma]
Ejecutante: [Firma]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00665-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

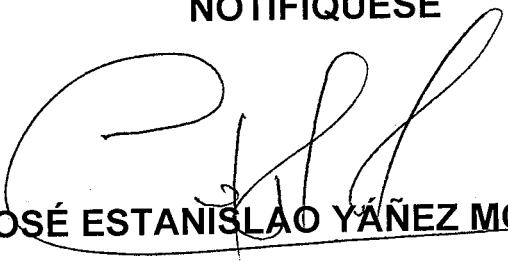
Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante a través de mandatario judicial (fl 31), se encuentra vencido, sin que la parte ejecutada lo objetara; éste Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho.

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 33, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente** o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **WILFRAN RODRIGO REAL SOTO** dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°924-2018**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
En estado a los efectos de la ley
El Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

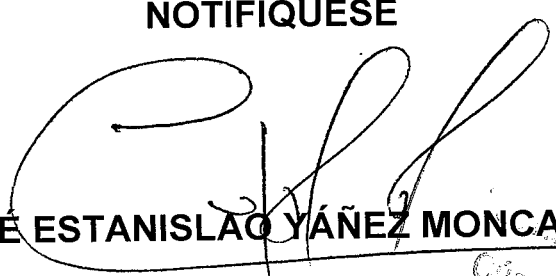
En atención al escrito de sustitución de poder visto a folio 31, téngase al abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR como apoderado judicial sustituto de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juez Coordinador Centro de Servicios SPA de la ciudad (folios 70 a 72), respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL.

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante (folios 73 a 74) donde manifiesta que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-281590, se encuentra secuestrado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios (N/S) dentro del radicado N°54001600000020160859000; y que como consecuencia de ello remita copia de dicha diligencia para que haga parte de éste proceso; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de acción está debidamente embargado por ésta unidad judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia (fl 41); y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, se ordena por secretaría **oficiar** al Juzgado arriba referido para que remita copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-281590 diligencia de secuestro que se llevó a cabo por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad de Cúcuta, por orden del Juzgado 5 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Cúcuta. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Cúcuta,
En el día de mayo de 2019
El Secretario,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01110-00

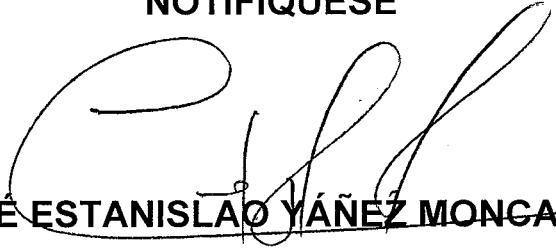
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y UNO (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 40, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 41), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-150916, el cual está avaluado en \$28.274.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$42.411.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

RECEBIDO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En conformidad a lo ordenado por el Juez
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00094-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

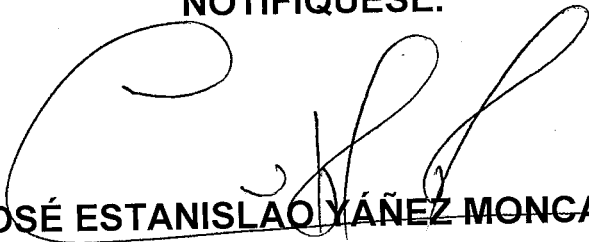
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Antes de proceder a designar curador ad-litem; y dejando incólume el auto donde se ordenó el emplazamiento, **para evitar perjuicio a la parte ejecutante; y con el fin de no quebrantarle el derecho de defensa a la parte ejecutada;** y como estamos ante la presencia de un proceso hipotecario, se hace imperante ordenar la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada a la dirección de ubicación del bien inmueble que está garantizando la obligación, ya que no tiene presentación, que estando ante la presencia de un trámite de un ejecutivo hipotecario, el ejecutante a través de su apoderado judicial no haya agotado la citación para notificación personal en el bien inmueble objeto de acción que es de propiedad de la parte ejecutada, reitero, que garantiza la ejecución.

En el supuesto caso, de que no se llegaré a materializar la notificación, se procederá a la designación del curador ad-litem, ya que insisto dentro de éste proceso se agotó la fase del emplazamiento; lo anterior, para efecto de no quebrantarle el derecho de defensa a la parte demandada, y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
06 JUN 2019
En estado a las doce (12) de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00100-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 81, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita notificar al acreedor prendario, BBVA COLOMBIA S.A. CUCUTA, para que haga valer su crédito con garantía prendaria dentro de éste proceso, la cual cuenta con fecha de inscripción 27/12/2016, como se observa en la anotación del RUNT obrante a folio 29 del expediente; a ello se accede, en consecuencia procédase a notificar personalmente al acreedor prendario referido, para que en los términos señalados en los artículos 462, 291 y 292 del Código General del Proceso, comparezca a éste despacho judicial para que haga valer su calidad dentro de éste proceso como acreedor prendario.

Agréguese y póngase en conocimiento de las parte el oficio N°S-2019/DISPO TRES-ESPA 29.1 de fecha 15 de mayo de 2019, procedente de la **Patrulla de Vigilancia Cuadrante 7-6 Los Patios** (folio 84), **donde el patrullero GRIMALDO LAGOS DANIEL ALEXANDER** informa que procedieron con el traslado del bien mueble vehículo automotor objeto de acción, identificado con placas HRS-453 al **parqueadero PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO COMERCIAL COMCONGRESSS S.A.S**, de la ciudad de Cúcuta; rodante éste que fue recibido en el referido parqueadero por el señor FRANKLIN TAMAYO M con número de identificación 1090228371 como obra a folio 85; en consecuencia se ordena oficiar a la parte demandante a través de su apoderada judicial y al representante legal y/o administrador del **PARQUEADERO** antes citado, **que el mencionado automotor** queda a disposición de éste despacho judicial, y hasta nueva orden; **no podrán** ser reclamado por ninguna persona en particular, **sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que el término de suspensión solicitado ya ha fenecido (fl 35); y dando aplicación a la figura de sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En lo que refiere a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas en el referido **escrito de suspensión**; el despacho teniendo en cuenta lo sustentado en el párrafo que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si persiste su deseo de que se levanten las medidas cautelares decretadas, teniéndose en cuenta que el levantamiento de las mismas están supeditadas al cumplimiento del acuerdo.

Atendiendo el oficio N°7052 de fecha 16 de noviembre de 2018 procedente del Juzgado **Octavo** Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado **N°54-001-4003-008-2018-00967-0000** (fl 40), por ser procedente se **toma atenta nota** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado señor **EVELIO RINCON LOZANO**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-008-2018-00967-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 08 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00399-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

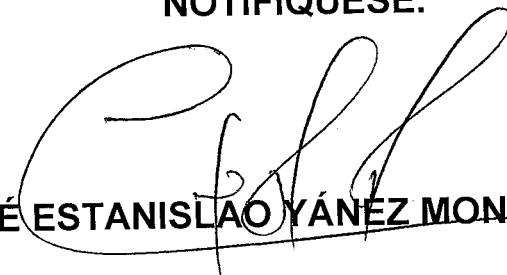
Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°4033 de fecha octubre 24 de 2018 (fl 32) respecto de tomar nota de embargo del remanente del remate y/o de los bienes que por cualquier cosas se llegaren a desembargar en el referido Juzgado dentro de su radicado N°2018-00792-00, respecto de los bienes de propiedad del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ identificado con CC N°80.850.211; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Téngase a la abogada LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 35.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 36, sería del caso proceder a decretar el embargo del **remanente o de los que se llegare a desembargar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-144453 de propiedad del demandado señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°2018-792**, si no se observara que el referido Juzgado dando aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP ya procedió a tomar nota de la orden de embargo del remanente del remate y de los bienes que por cualquier cosas se llegaren a desembargar de propiedad el acá demandado, como así quedó registrado en éste auto en el párrafo primero; por lo tanto no es necesario proceder con la petición del mandatario judicial ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Notificación a las partes por escrito
10 de mayo de 2019
Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00452-00

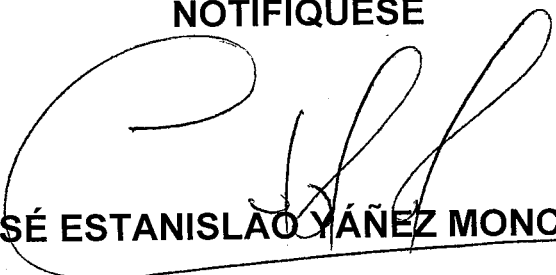
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 11 donde el mandatario judicial solicita requerir al pagador de la entidad denominada ENVIA; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la entidad antes citada, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°4153 de fecha julio 19 de 2018 (folio 12), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devenguen los demandados señores EDGAR ORLANDO PEÑA y WILLIAM ANTONIO ANDRADE, como empleados de esa entidad. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, tilted stamp containing text: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, MAYO 31 2019, and other illegible words]

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00678-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Febrero~~ y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de los demandados la señora CARLA DINORA CONTRERAS URBINA y el señor GIWEL MORALES RIVERA (folio 31), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 18 del año 2018, proferido en contra de los demandados antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 40, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 42 RECONÓZCASE personería al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, para que actúe dentro de éste proceso como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00784-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

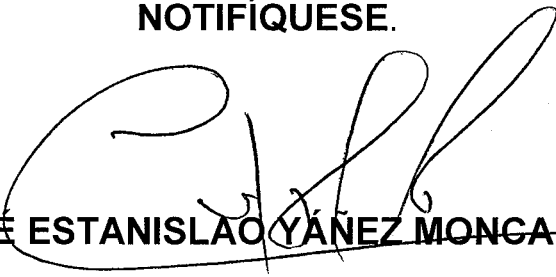
Con respecto al memorial de sustitución de poder presentado en el día de hoy por el abogado JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, quién se identifica con CC N°91.479.858 y tarjeta profesional de abogado N°103.253 del C.S.J, donde la abogada MILENA ANDREA ARENAS ROJAS le sustituye poder; y donde además con fecha mayo 02 de 2019 la abogada principal solicita el desglose y entrega de los anexos de ésta demanda, donde autoriza al profesional del derecho JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA para que retire los documentos desglosados y anexos a la presente demanda; el despacho con respecto a ello, no accede a aprobar la sustitución presentada, por cuanto las rubricas que aparecen encima del nombre MILENA ANDREA ARENAS ROJAS, son totalmente diferentes, a la rúbrica que aparece estampada en el memorial poder que le fue conferido por la señora SANDRA YAMILLA ACEVEDO REYES en su condición de representante legal para efecto judiciales, suplente de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A compañía de financiamiento, para que iniciara la acción ejecutiva hipotecaria en contra de WILL FREDDY GONZALES BOADA.

Así mismo, se deja constancia del comportamiento grosero con el que llegó en el día viernes 31 de mayo del presente año el abogado sustituto, por cuanto no se le hacía entrega del título valor objeto de ejecución; comportamiento grosero que reiteró en el día de hoy, donde en el primer acto profirió palabras soeces e irrespetuosas para el suscrito, ante lo cual, para evitar controversia procedí a ingresar a mi oficina; y estando ingresando nuevamente, en un segundo acto me llamó, para darme a entender que él era el que sabía derecho, sintiéndome herido por ello, donde le manifesté en estado de acaloramiento que hiciera las peticiones por escrito que el despacho le respondería de igual manera, para evitar de ésta manera controversia al respecto; ante ello, me veo en la obligación de poner éste caso en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se nos investigue al respecto, es decir, al abogado JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, y al suscrito, para lo cual remito fotocopia del trámite de ésta demanda, ya que estaba pretendiendo que le hiciera entrega de un título valor por cuantía superior a \$40.000.000,00, donde las firmas estampadas por la mandataria principal abogada MILENA ANDREA ARENAS ROJAS en los escritos de fechas 02 de mayo y 05 de junio de 2019, son EVIDENTEMENTE DIFERENTES a la estampada en el escrito de poder, donde se le confirió poder para actuar. Oficiese al

respecto, remitiéndose fotocopia del poder vista al folio 1, copia de la demanda, fotocopia del auto donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago; y xerocopia de los escritos obrantes a folios 34 y 39 de fechas mayo 02 y junio 05 de 2019, como copia también de éste auto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
JUN 11 2019
COURT OF APPEALS
SAN JUAN, P.R.

RECEIVED
JUN 11 2019
COURT OF APPEALS
SAN JUAN, P.R.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00840-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

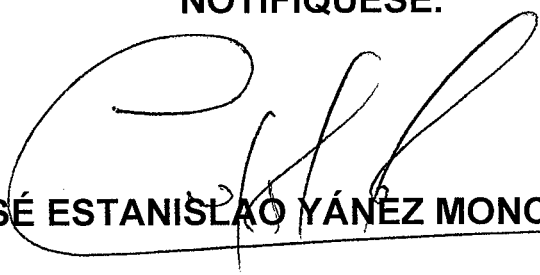
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la ORIP de la ciudad (fl 25), respecto de la orden de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-17807, para lo que estime pertinente.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 31, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de las señoras SULAY RAMONA MOLINA ISCALA e IVON MELANDIA MOLINA ISCALA**, dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°54001-4003-002-2018-00-926-00**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Requírase a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que proceda a surtir la notificación de que trata el artículo 292 del CGP respecto de la codemandada señora **SULAY RAMONA MOLINA ISCALA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible handwritten notes and stamps at the bottom right of the page]

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00858-00

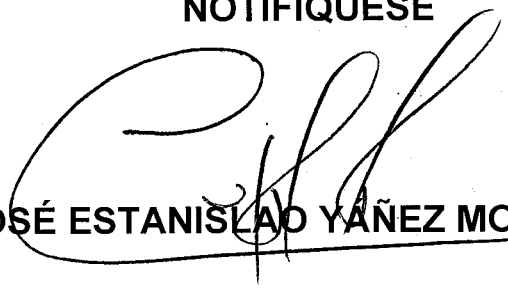
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folios 24 a 25; sería del caso proceder a lo solicitado, es decir, entrar a estudiar la viabilidad de sancionar al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia, si no se observara que dicha entidad Gubernamental mediante oficio N°20193170167491 de fecha enero 31 de 2019 (fl 23), manifestó a ésta unidad judicial que la orden cautelar acá decretada ha sido registrada en el turno número 4, debido a que el acá demandado cuenta actualmente con otras medidas cautelares, las cuales enuncia en el referido escrito; así las cosas, y observándose que dicha entidad ha acatado la orden acá proferida, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de sanción impetrada pro la parte ejecutante a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
En virtud de las ocho de la mañana
El Secretario,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA – PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO OFICINA
319-A TELEFONO: 5750435 jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio N° 2053

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2019

Señor (a) Gerente (a)

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MICOR FINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO W

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4003-010-2018-01065-00

DTE. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA C.C. 60.292.108

DDO. SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ C.C. 39.020.406

Me permito informarle que en el asunto en referencia y mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora **SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ** esas entidades bancarias y corporaciones. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de las de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad.** Límitese el embargo a la suma de **\$2.500.000.00.**

Sírvase consignar los dineros retenidos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.5400-1204-1010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cabe resaltar, que esta es una orden judicial al cual debe darle estricto cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en los Art. 599 del C.G.P.

Cordialmente,

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ
Secretaria

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00374-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JORGE ELIECER LEAL CASTRO** propietario del establecimiento de comercio denominado ENZICOLOR'S, a través de apoderado judicial, contra el señor URIEL PORTILLO SANCHEZ identificado **con CC N°13256744**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de la misma; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las facturas de venta objeto de ejecución registran como obligado a URIEL PORTILLO SANCHEZ con **NIT número 13256744-8**, es decir, una persona **jurídica**; sin embargo al realizarse el estudio de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como el escrito de poder, los mismos están dirigidos para impetrar la presente acción ejecutiva contra la persona **natural** arriba referenciada, y no contra la persona jurídica, reitero, quién es el obligado frente a las facturas de venta objeto de ejecución; **así las cosas no estando acorde el escrito de demanda, y el escrito de poder con respecto a los títulos ejecutivos objetos de ejecución**, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día _____ por el escribano

Cúcuta, **06 JUN 2019**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

VERBAL

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JOSE WILLIAM GELVEZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ** y **JESUS ANTONIO ESCOBAR NAVARRO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara el despacho, que solo se otorgó poder para actuar en contra del último de los citados, por lo tanto no dándose cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se allegó poder para actuar contra el señor **JESUS ANTONIO ESCOBAR NAVARRO** procederemos a inadmitir la misma; ya que si observamos el escrito de demanda podemos establecer sin dubitación alguna que la demanda se impetró contra los dos señores arriba referidos, y no solo contra la señora **LUZ ELIZABETH**; en consecuencia procederemos a inadmitir la misma, y se

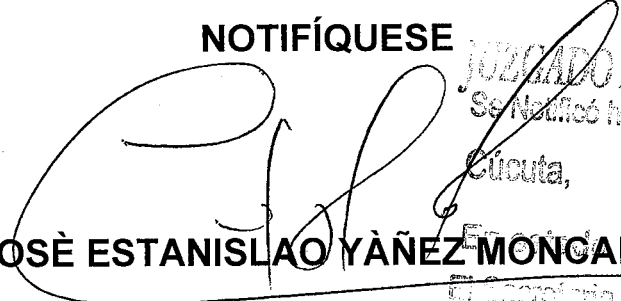
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 06 de junio de 2019
Cúcuta, 06 JUN 2019
En calidad de Secretario

Ejecutivo Prendario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00384-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~seis~~ y UNO (37) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto mandamiento de pago, si no se observara que el escrito de demanda no cumple con la exigencia a que hace referencia el artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que debió allegarse por parte del demandante el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), con una antelación no superior a un (1) mes, ya que estamos ante la presencia de una demanda ejecutiva **prendaria**, como así lo solicita la parte ejecutante en su escrito de demanda, por lo tanto teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 468 de la obra antes citada es imperante que se allegue el RUNT del bien mueble vehículo automotor objeto de acción. En razón a lo anterior, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda en armonía con el artículo 90 ibídem. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

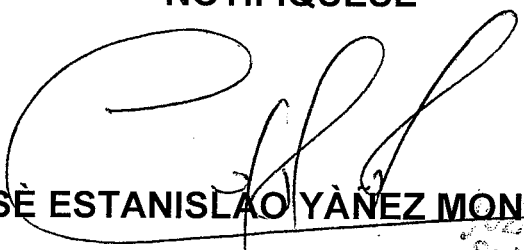
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN ALBERTO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 06 JUN 2019
Cúcuta,
06 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora BEATRIZ RAMIREZ CACERES, contra **CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **WOLGFAN YADIVER OCHOA RAMIREZ**, y el **CONSEJO DE ADMINSTRACION**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda de la referencia, si no se observara que la demanda que está impetrando la parte demandante es de impugnación del *acta N°16 de la asamblea general de propietarios de CENABASTOS de Cúcuta propiedad horizontal de fecha 28 de febrero de 2019*; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional**, conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P, toda vez que los jueces civiles del **circuito** conocen en primera instancia entre otras, *de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado*; lo anterior en armonía con el artículo 382 ibídem; por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad (**R**), para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad (**R**), dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase a la abogada BEATRIZ RAMIREZ CACERES, para que actúe como parte demandante dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Se notificó hoy el día 06 de junio de 2019
Cúcuta,
06 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00386-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Treinta~~ y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, antes **BANCO COLPATRIA** a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y **422 del** Código General de Proceso, en consecuencia el despacho procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, antes **BANCO COLPATRIA**, las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$39.727.396,63), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los **intereses moratorios** que se causaron desde el 09 de marzo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso **ejecutivo singular de menor cuantía.**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifico hoy a las 12:00 p.m. a la Sra. Dña. D. Concepcion

Cúcuta, 05 JUN 2019

ENCADA *El mundo se ha hecho de la mano.*

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de mayo (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **SANDRA BIBIANA HERRERA IBÁÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ELKIN SARMIENTO RUEDA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, a excepción de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias (fl 6 y 7), por cuanto el profesional del derecho no manifestó a que entidad bancarias pretende se oficie para que registren la medida cautelar, ya que no puede dejar a potestad del Juzgado establecer a que entidades bancarias se debe oficiar, así las cosas no se accede a lo solicitado; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ELKIN SARMIENTO RUEDA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **SANDRA BIBIANA HERRERA IBÁÑEZ**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.300.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 11 de noviembre de 2018**, hasta el 14 de diciembre de 2018.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

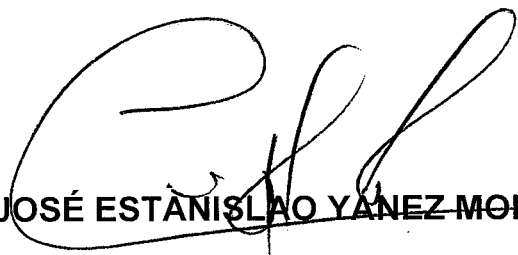
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 10:00 AM
Cúcuta, 06 JUN 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular **mínima cuantía**
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00401-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por el señor HARVEY MANOSALVA RANGEL, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS S.A**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva obrantes a folios 2 y 12, **no cumplen** con lo preceptuado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008**, que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar **los originales de los títulos valores objetos de ejecución, y cumplir con las ritualidades previstas en las normas últimamente mencionadas, cuando las mismas no se encuentran aceptadas**; toda vez que la parte demandante a través de su mandatario judicial allegó como soporte de la acción ejecutiva, **dos copias al carbón, y no las facturas de venta originales las cuales prestan merito ejecutivo, no cumpliéndose con lo preceptuado en los artículos mencionados**; en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las 10:00 horas a la parte demandante
Cúcuta,
06 JUN 2019
En estado a las ordenes de la parte demandante
El Secretario,

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00402-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **JULIA MARGARITA OCHOA GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **OLIVIA ISABEL PINZON DE DUKE y GEOVANNI CLARO SANCHEZ**; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda monitoria, si no se observara que con la misma se pretende el cobro de unas sumas de dinero las cuales **superan los 40 S.M.L.M.V.**, como se desprende de las cuatro (4) pretensiones del escrito de demanda; por lo tanto observando el despacho que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 419 del Código General del Proceso, en el sentido de que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de **MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones consagradas en la referida norma; es en razón a ello, y observándose que las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante ascienden a la cuantía de **\$41.193.203,00**, no le queda más camino al despacho de abstenerse de admitir la presente demanda; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda monitoria, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 10:00 horas
Cúcuta, 06 JUN 2019
En estado a las 10:00 horas
El Secretario,

Verbal sumario cancelación reposición de título valor
Radicado 54-001-4003-010-2019-00408-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores **MILTON ALBAN CAICEDO BAYONA y JORGE DAVID CAICEDO BAYONA**, a través de apoderado judicial, contra el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA**; sería del caso proceder a su admisión si no se observara en éste momento procesal, que no se allegó con el escrito de demanda el escrito separado de extracto de la demanda, como lo preceptúa el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso, para los fines allí indicados, ya que tratándose de reposición y cancelación del título debe acompañarse de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes, para efectos de la publicación, **con identificación del Juzgado del conocimiento, dejándole claro al mandatario judicial demandante, que la publicación del extravío en la prensa, no cumple con las exigencias de la norma en cita**; en consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 ejusdem, y se

RESUELVE:

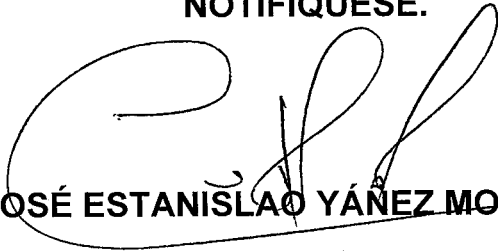
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al abogado **ALVARO BARRETO TORRES**, como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 31 de mayo de 2019
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00411-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se allegó con el escrito de demanda el escrito contentivo de poder para iniciar el presente proceso, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP; en consecuencia el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, para que sea subsanada la misma. Por ende se,

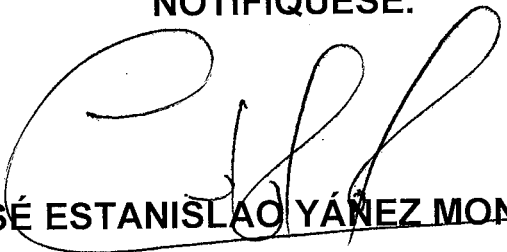
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamp or text in the bottom right corner]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

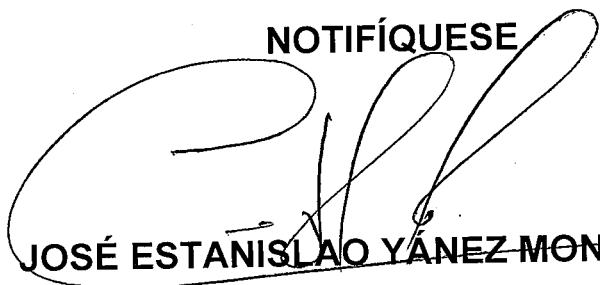
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio N°2790 de fecha mayo 22 de 2019, donde el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, solicita la expedición de copia auténtica de la diligencia de secuestro, y del avalúo del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-7432; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de acción está secuestrado y avaluado, se ordena remitir copia autentica de la diligencia de secuestro y del avalúo catastral del referido inmueble.

No está de más informarle al referido Juzgado que mediante auto de fecha julio 15 de 2015 (fl 49) el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-010-2010-00318-00; en consecuencia **ofíciase** al **Juzgado** Décimo Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad informándosele lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó a las partes
Cúcuta,
06 JUN 2019
En estado a las partes
El Secretario,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente procedimiento de tutela, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora RUTH MAGALI SILVA RAMIREZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de su menor hija NATALIA JULIANA MALDONADO SILVA propia en contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" – PROGRAMA DE LA EPSS DEL REGIMEN SUBSIDIADO; y, los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para efectos de entrar a pronunciarnos en sentencia.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa en su escrito de acción de tutela, que como quiera el 11/05/2019 su menor hija, hoy agenciada presento dolor abdominal, dolor en extremidades, vomito, fiebre y no se mantenía de pie, fue hospitalizada de forma inmediata en la ESE HUEM, donde luego de valorarla y practicarle exámenes le diagnosticaron PORFIRIA INTERMITENTE AGUDA CON AFECCION NEUROLOGICA PERIFERICA, siendo esta una enfermedad huérfana. Por lo cual su Pediatra tratante para controlar la enfermedad le prescribió de por vida el medicamento HEMINA HUMANA AMPOLLAS POR 350 MG; sin embargo, en la EPS no le han hecho entrega del medicamento con el argumento que aún no se encuentra disponible, pero no le dan la certeza de cuando puedan suministrárselo. Expresa la agente oficiosa que se encuentra desempleada y no le es posible costear el medicamento de su propio peculio; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen los derechos que considera le están siendo quebrantados.

PERSONAS IMPLICADAS

RUTH MAGALI SIVA RAMIREZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de su menor hija NATALIA JULIANA MALDONADO SILVA, agente oficiosa que se identifica con la C.C. N° 60.353.729 de Cúcuta, y recibe notificaciones en la Avenida 26 N°25-35 del Barrio Belén de esta ciudad; y,

Como accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" – PROGRAMA DE LA EPSS DEL REGIMEN SUBSIDIADO representada en este procedimiento por LEIDY TATIANA ROMERO FLOREZ en su calidad de Profesional del área jurídica del programa, entidad ubicada en la Avenida 2 #13-55 Barrio La Playa de esta ciudad; y, los oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER representada en este procedimiento por LAURY LISBETH PAEZ PARADA en su calidad de Profesional Universitario de la Oficina Jurídica, institución ubicada en la Avenida 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311 de esta ciudad y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representado en este procedimiento por ANDRES ELOY GALVIS JAIMES en su calidad de Subgerente de Servicios de Salud (e), entidad ubicada en la Avenida 11E N° 5AN-71 Barrio Guáimara de esta ciudad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS